

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034 Fecha: 22/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 08126	Verbal Sumario	LUZ MARINA ARISMENDI	HECTOR JULIO FORERO BUITRAGO	Auto que ordena requerir ARCHIVO PARA QUE EN 15 DIAS ACREDITE CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ACCION DE TUTELA	19/04/2024	
11001 31 10 005 2012 00475	Jurisdicción Voluntaria	CESAR AUGUSTO GARCIA GARAVITO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena tener por agregado INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL. REQUIERE GUARDADORA PARA QUE SUMINISTRE DATOS DE CONTACTO	19/04/2024	
11001 31 10 005 2014 00269	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL	GRACIELA CRUZ DURAN	Auto que designa auxiliar TERNA DE PARTIDORES DE LA LISTA DE AUXILIARES	19/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00269	Jurisdicción Voluntaria	AYDE CAMACHO	JULIAN ANDRES GOMEZ CAMACHO	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR. CONTROLAR TERMINOS	19/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00277	Jurisdicción Voluntaria	LUZ SORAIDA ABELLO CALVO (pcd)	HERNANDO GIRALDO ABELLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE SEPTIEMBRE/24 A LAS 9:00 A.M.	19/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00750	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA	ROSALIA VILLAMIL ARIZA	Auto que ordena requerir PARTIDORA PARA QUE EN 10 DIAS PRESENTE TRABAJO DE PARTICION	19/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00090	Jurisdicción Voluntaria	MARIA VICTORIA CALLE CORREA	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN	Auto que ordena oficiar COMISION DE INVESTIGACION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. ORDENA A SECRETARIA RENDIR INFORME	19/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00310	Ordinario	MARIA CONSUELO LARGO	HERNANDO ROMERO RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE JUNIO/24 A LAS 2:15 P.M.	19/04/2024	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS	19/04/2024	
11001 31 10 005 2020 00451	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VANESSA MARGARITA REDONDO SOTO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ VARGAS	Auto que resuelve solicitud INICIA INCIDENTE. CORRE TRASLADO POR 3 DIAS. CUMPLIDO INGRESE	19/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que termina por desistimiento tácito EJ AL - LEVANTA MEDIDAS	19/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00066	Ordinario	CARLOS FERNEY MAHECHA VEGA	JENNY ALEJANDRA MOGOLLON SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION REGISTRADURIA	19/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00231	Liquidación Sucesoral	FERNANDO ANTONIO MARIN RONDON (CAUSANTE)	DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE EN 10 DIAS ACREDITE ENTREGA EXITOSA DEL CITATORIO	19/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00402	Liquidación Sucesoral	ANA BERTILDA ROLDAN VDA. DE ORTIZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO. AGREGA DOCUMENTOS. REQUIERE APODERADA	19/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00517	Ordinario	JAIME ENRIQUE MARTINEZ RUEDA	LEIDY YURANY MARTINEZ HUESO	Auto que ordena requerir CURADOR PARA QUE EN 10 DIAS ASUMA EL CARGO SO PENA DE RELEVO	19/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILEIDY ARTUNDUAGA LOSADA	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que termina por desistimiento tácito DIV - CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE, FIJA AGENCIAS \$1.300.000. LEVANTAR MEDIDAS	19/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	JERSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que ordena correr traslado DE INCIDENTE AL DEMANDADO POR 3 DIAS. CUMPLIDO, INGRESE	19/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00027	Ejecutivo - Minima Cuantía	YUDIS MILENA TARRIBA SOTO	ADOLFO ADANIAS BOLAÑO RIVERA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	19/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00269	Ordinario	LUZ MILA BARRETO RIOS	EDICSON ALEXANDER GUERRA ZARATE	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAMIENTO	19/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAMIRO SALCEDO MILLAN	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	Auto que designa auxiliar ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA	19/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00362	Verbal Sumario	ALEX ALBERTO BRITO	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	19/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00367	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO PINZON BELLO	RUTH MIRIAM MARTINEZ CAMACHO	Auto que ordena requerir ABOGADO DESIGNADO EN AMPARO DE PROBREZA PARA QUE EN 20 DIAS ASUMA EL CARGO	19/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00432	Ordinario	BRYAN HERNANDEZ NUÑEZ	LEIDY LAURA MANRIQUE OSPINA	Sentencia IMPUG PAT - DECLARA QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE DEL NNA. SIN COSTAS. INSCRIBIR SENTENCIA	19/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00501	Ordinario	TULIO ALBERTO FORERO BARRERA	AIDA CRISTINA SIERRA NAVA	Sentencia IMPUG PATER - DECLARA QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE DE LA NNA. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	19/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00588	Especiales	LEIDY GRACIELA PEREA PRADA	JHONY FABIAN CUBILLOS VARGAS	Auto que fija fecha prueba ADN 19 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	19/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00103	Verbal Sumario	ANGIE MILENA MORENO BALLEEN	JUAN DANIEL MONSALVE BOLIVAR	Auto que decreta medidas cautelares FIJA AUMENTOS PROVISIONALES	19/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00504	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TIDIDES CAAMAÑO ARDILA	CRISTIAN FELIPE CAAMAÑO ARISTIZABAL	Auto que ordena requerir PARTE ACTORA PARA QUE REMITA EN DEBIDA FORMA AVISO	19/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00504	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TIDIDES CAAMAÑO ARDILA	CRISTIAN FELIPE CAAMAÑO ARISTIZABAL	Auto que resuelve solicitud DERECHO DE PETICION	19/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00539	Liquidación Sucesoral	JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ (CAUSANTE)	sin demandado	Auto que ordena requerir A MIGUEL ALEXIS SIERRA PARA QUE ALLEGUE RCN. REQUIERE ABOGADO PARA QUE EFECTUE GESTIONES DE NOTIFICACION	19/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00603	Ejecutivo - Minima Cuantía	SONIA KATHERINE SIERRA MORA	CARLOS FABIO TAPIAS MALAGON	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	19/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00628	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSEJOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA RETIRO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	19/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00169	Especiales	ANGIE BERNAL	YESID FREDERIC CHACON BENAVIDES	Auto que ordena requerir JUZGADO 30 DE FAMILIA PARA QUE REMITA ACTUACIONES Y A LA COMISARIA DE FAMILIA	19/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1990 08126 00**

Con el fin de atender la petición incoada por el apoderado judicial de Héctor Julio Forero Buitrago, y previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la reconstrucción del expediente, se ordena oficiar a la Oficina de Archivo, para que dentro de los quince (15) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en acción de tutela con radicado 2022-01326, e informe los trámites de desarchivo del presente asunto. Asimismo, para que allegue el expediente debidamente desarchivado y digitalizado. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1990 08126 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c239c32d892063e2f2d58f6bcc6a741f5025786474a3ba1aa09c50e02ad9306**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00475 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, así como la comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se informó que el reparto del informe de valoración de apoyos correspondió a la Personería de Bogotá.

En tal sentido, como se advierte que *“la señora Leonor Garavito Torres, quien indicó que no residen en Bogotá, que su actual domicilio es en una finca en Guayabal (Fusagasugá), que oportunamente hará conocer su buena dirección al Juzgado”*, es preciso imponer requerimiento a la prenombrada guardadora para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a informar los datos de contacto que actualmente posea, esto es, dirección exacta, email y teléfonos, sean móviles o fijos. Por secretaría remítase la comunicación por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, dejando las constancias del caso (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00475 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bdb21d2674468e4fb3b597f40fee1d8acb0da48d302c53a62edc8d5aad01b**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2014 00269 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no cumplido el requerimiento efectuado en auto del 1° de junio de 2023. En consecuencia, se releva del cargo de partidores a los apoderados judiciales de las partes. En su lugar, se designa a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría comuníqueseles su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición el expediente al abogado que primero acepte, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11fb931703ea1f79246de20f39c933b1e69d3acf9f1cff3eb2e647a7e47028**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

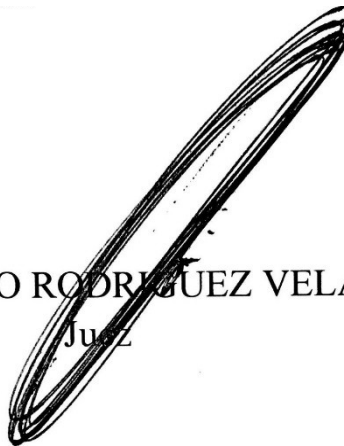
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00269 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no cumplida la orden emitida en auto del 22 de marzo de 2023. En consecuencia, se impone requerimiento a la parte demandante, señor Julián Andrés Gómez Camacho, para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de 4 de noviembre de 2022. Comuníquesele por Secretaría y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55af936d7ff627c19f15b450d1cbcca2ec0d224260838e4e3898a377fd71450**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00277 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curador *ad litem* en representación de la persona con discapacidad por parte del abogado Guido Alejandro Castillo Arellano, quien presentó manifestaciones de coadyuvancia frente al contenido del informe de valoración de apoyos allegado al plenario.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 3 de septiembre de 2024**, en procura de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 2723 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a María Cristina Calvo y Aníbal Giraldo Abello.

II. Las solicitadas por el curador *ad litem* y las vinculadas Doris Abello Calvo y Nathalie Santafé Abello.

No Solicitaron

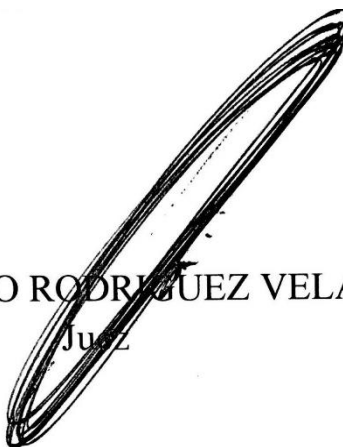
III. Pruebas de oficio

a) Interrogatorio. Se ordena escuchar en interrogatorio a la persona con discapacidad, señora Soraida Abello Calvo, así como a los señores Hernando Giraldo Abello, Doris Abello Calvo y Nathalie Santafé Abello.

b) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Astrid Guzmán, quien, según lo indicado en el informe de valoración de apoyos allegado al plenario, funge como cuidadora contratada de la persona con discapacidad. La precitada declarante deberá comparecer a través del demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4578c9fc546302080517dc8059a236ec1a1cb362030319fd098c8cb92fbddb**
Documento generado en 19/04/2024 08:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00750 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de partidora por parte de la abogada María Virginia Peñaloza Sierra, primera auxiliar de la justicia en aceptar el cargo encomendado. En tal sentido, se le impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, proceda a elaborar y presentar el trabajo partitivo correspondiente, so pena de relevarla del cargo con las consecuencias legales a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00750 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0408f1b18d37ef666707b9f56194a2382a378092cad59f6ed7e08ca91e7c5e**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00090 00**

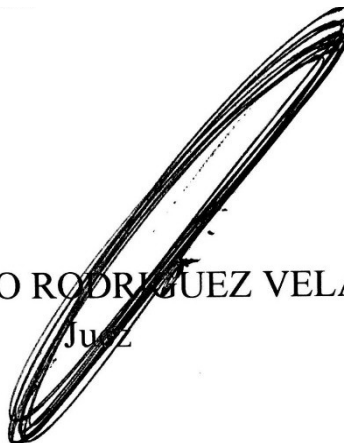
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial presentado por el demandante Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde informó los datos de contacto actualizados tanto propios como aquellos de la persona con discapacidad, y el mismo póngase en conocimiento de la Subdirección para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de acuerdo a lo solicitado por dicha entidad en oficio código No. 12330 del pasado 3 de abril 2024 (arch. 35, exp. dig.).

Al margen de lo anterior, se adosa al plenario la comunicación proveniente de la Comisión de Investigación y Acusación del Congreso de la República y, en atención a lo allí solicitado se ordena a Secretaría que rinda informe a dicha Corporación, en especial, que en el presente asunto no se ha dictado orden de interdicción o declaración de apoyos judiciales en favor de María Victoria Calle Correa, encontrándose el expediente en trámite para determinar si hay lugar o no a decretar dichos apoyos en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019. No obstante, adviértase que, en auto de 27 de marzo de 2023, se ordenó como medida cautelar provisoria la designación del demandante Gustavo Eduardo Gómez Aranguren como persona de apoyo de la persona con discapacidad. Por secretaría remítase la comunicación por el medio más expedito, con copia de la precitada providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00090 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39510af8f5df7ebc30e1dba6f65914358fdf056b83b5660db8bf8ebcafc82ae3**
Documento generado en 19/04/2024 06:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2019 00310 00**

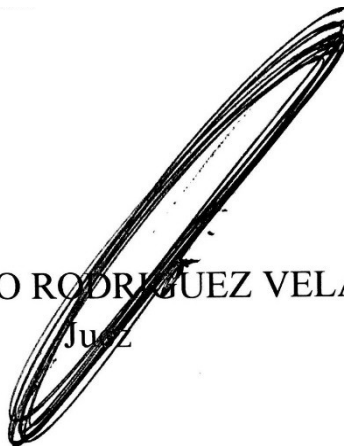
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial presentado por la parte actora, donde solicitó la programación de fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia de 2 de octubre de 2023.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p., se fija la hora de las **2:15 p.m. de 25 de junio de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Al margen de lo anterior, se niega la petición de designación de abogado de oficio en representación del demandado, incoada por su contraparte, toda vez que no se reúnen los presupuestos legalmente establecidos para tal efecto. Así, se advierte al extremo pasivo de la acción que deberá acreditar su derecho de postulación, requerido para esta clase de asuntos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00310 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e671e40c4e1286c1dd160b8c5741bb9f9623e143163f501da56753f9344f532**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01131 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas emitidas la Cámara de Comercio, CIFIN, Datacredito y Migración Colombia, así como el despacho comisorio No. 002 devuelto por la Alcaldía Local de Usme, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a ello, se advierte que el presente asunto se encuentra plenamente terminado en virtud de lo dispuesto en auto de 27 de marzo de 2023, providencia en la cual, además, se ordenó el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01311 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1eac07312f8354223d5eb1524e15f0af3315941843cec6c9c85f47e1aec5e5**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00451 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene no cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de 1° de febrero de 2022, así como lo dispuesto en autos de 28 de marzo y 18 de julio de 2023. Por tanto, acorde con lo dispuesto en la última de las citadas providencias, es preciso dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., esto es, la posibilidad de *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. En tal sentido, se dispone:

1. Dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. en contra del demandado Diego Fernando Sánchez Vargas
2. Correr traslado al prenombrado demandado por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el artículo 129 del c.g.p., y en especial, para que sirva acreditar el cumplimiento a la orden dada en las providencias enlistadas anteriormente, y las razones del incumplimiento advertido. Por Secretaría remítanse las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas que reposen en el expediente, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00451 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d9514a3bc700fd86eecbad8b6c3bc144c44f6936dc7af4dcf090cf48fe937f**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 20 de enero y 4 de mayo de 2023, así como aquel por el cual se libró mandamiento ejecutivo, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la ejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

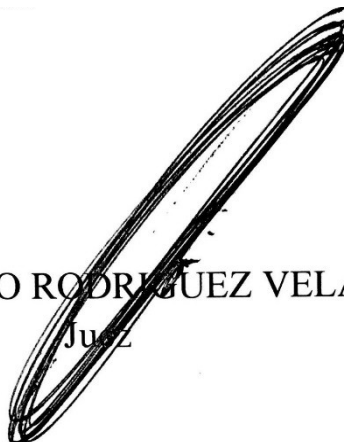
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar, en caso de haberse decretado, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00011 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b6391b5788ad41a6f2cb25d950bcec635d31ba8ae40cd712987b608ec0ca9**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

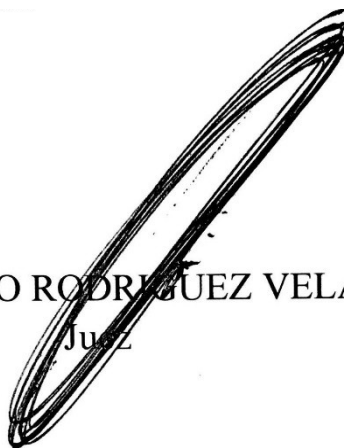
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00066 00**

En atención a petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso advertir que, en comunicación de 18 de diciembre de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que *“de acuerdo a su solicitud, se realizó la verificación en el sistema de información de registro civil (SIRC), donde ya hay un reemplazo al indicativo serial 54850810 por el indicativo serial 63303273 motivo del reemplazo, impugnación de la paternidad”*, circunstancia que vislumbra el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en sentencia del 30 de septiembre de 2022. Por secretaría póngase en conocimiento del interesado la comunicación precitada (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00066 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a748f68e91149d8d3f73abbedee7b24854891cc14d8edf290d885377d7b989**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00231 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la abogada que dio apertura a la mortuoria. Sin embargo, es preciso advertir que no se atenderá la gestión realizada mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, toda vez que el número de celular al cual se remitió es acto procesal no fue previamente autorizado por el Juzgado, amén que, en todo caso, tampoco se advierten cumplidos los requisitos expuestos en la ley 2213 de 2022 para impartirle su aprobación.

Además, respecto del citatorio remitido al heredero Jhon Jairo León, no se allegó la constancia de entrega exitosa respectiva, pues contrario a ello, únicamente se aportó el pantallazo de la constancia de rastreo de la empresa de correo certificado, circunstancia por la cual se impone requerimiento a la abogada Álvarez Vallejo, para que a más tardar en diez (10) días, so pena de no tener en cuenta tal acto procesal, acredite la entrega exitosa del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0bb92c21017ebeea13fa3e330b2479a3649665e181adc05d658dfcee4fc49a**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00402 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por cumplido el requerimiento efectuado al abogado Julián Felipe Rodríguez Angarita en el numeral 3° del auto de 1° de diciembre de 2023, en torno a los datos de contacto de la heredera María Elvira Ortiz Roldán. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente al prenombrado abogado.

2. Agregar al plenario los documentos requeridos a la abogada Lina Patricia Lamprea Fuentes. En consecuencia, de conformidad con la escritura 4376 de 27 de septiembre de 2022, protocolizada ante la Notaría 7ª de Bogotá, se reconoce a María Margarita Vásquez Roldán como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que pudieren corresponderle a Víctor Manuel Vásquez Mahecha (q.e.p.d.) en la sucesión de la causante Ana Bertilda Roldán Vda. De Ortiz, y que aquel adquirió por compra hecha a los señores Erminson Vásquez Roldán, Greis Rocío Cruz Ortiz, María Margarita Vásquez Roldán. Kenyi Aura Cruz Ortiz, Leydi Amanda Cruz Ortiz y Gisseth Vásquez Ramírez, según escritura 2058 de 8 de octubre de 2016.

Así, se reconoce a Lina Patricia Lamprea Fuentes para actuar como apoderada judicial de la precitada cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Imponer requerimiento a la prenombrada profesional en derecho, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, intente la gestión de notificación según los postulados de la ley 2213 de 2022, en el número móvil informado por el abogado Rodríguez Angarita como perteneciente a la heredera María Elvira Ortiz Roldán. Por Secretaría compártase a la profesional en derecho el archivo respectivo.

4. Tener por notificado personalmente al abogado Luis Orlando Benavidez Rodríguez de las actuaciones, quien fue designado como curador *ad litem* en

representación de la heredera María Elvira Ortiz Roldán, según auto de 3 de mayo de 2023, quien deberá atender las resultas de lo ordenado en el numeral inmediatamente anterior.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00402 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a558437846d65921abaf3f530e048028de8d58b15d22441a9a5ad618239c9e57**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00517 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es preciso imponer requerimiento al abogado Francisco De Paula Manotas López, designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante Jacqueline Hueso Vega, para que, en el improrrogable termino de diez (10) días, so pena de relevarlo del cargo con las consecuencias legales a que hubiere lugar, proceda a asumir y ejercer el cargo para el cual fue designado en auto de 19 de julio de 2023. Por secretaría remítanse las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas que reposen en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00517 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16574dcb533db7dbd3b2c5940e15b5034e6a93d26bdd710969384fa436f3e6aa**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

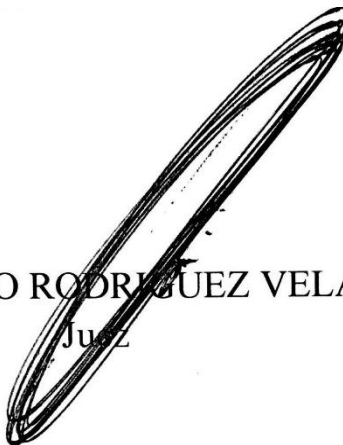
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00651** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 23 de noviembre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Condenar en costas a la demandante. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'300.000. Liquídense.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00651** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de06af588b69cbfbf445659e9f3cf7a72df3af2ea983468100be135a0a9531**

Documento generado en 19/04/2024 08:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00675 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 3° de auto de 24 de agosto de 2022, así como lo dispuesto en autos de 28 de marzo y 14 de julio de 2023. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la última de las citadas providencias, es del caso dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., esto es, la posibilidad de “*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

En tal sentido, se dispone:

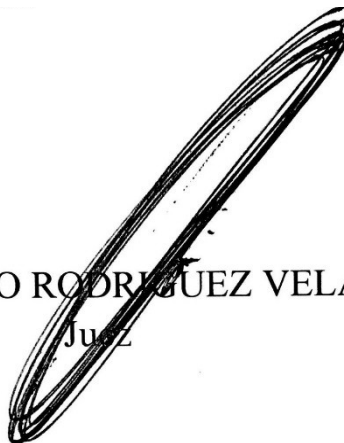
1. Dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. en contra del demandado Jerson Estiven Ruiz Ruiz.
2. Correr traslado al prenombrado demandado por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el artículo 129 del c.g.p., y en especial, para que sirva acreditar el cumplimiento a la orden dada en las providencias enlistadas anteriormente, y las razones del incumplimiento advertido. Por secretaría remítanse las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas que reposen en el expediente, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00675 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355aa200fa4bd54a5795e92a2c6b246bd76dce83027e004f8f4be5634927e7a2**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00027 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

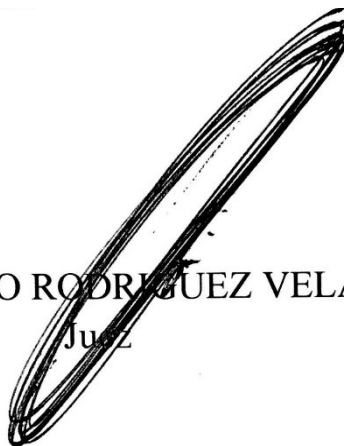
Al margen de lo anterior, en atención a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que en el numeral 8° de la sentencia dictada en audiencia de 3 de octubre de 2023, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los Juzgados de Familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013. Por tanto, se resalta que en virtud del artículo 17, *ib.*, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le corresponda el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden las “actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”, inclusive las *“relacionadas con las medidas cautelares”* [se resalta].

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió la competencia para disponer lo solicitado, por lo cual, se ordena, por Secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de familia en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8° de la sentencia respectiva. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00027 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b2b024ef6b9bc8f7f07b5a0864c0c56abc74a3a076820d0b84acee01683256**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00269 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora en torno a la dirección de notificaciones del demandado, así como las constancias de devolución de la gestión de notificación por causal “*dirección errada/dirección no existe*”. En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado Edicsson Alexander Guerra Zarate, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52699ea07768b451ab42a7e5490c944c10231a33a839194a4a5dd0134449d48**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00270 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en auto de 20 de octubre de 2023, es preciso designar en el cargo de abogado en amparo de pobreza en representación de la ejecutada a Carmen Yolanda Pérez Madrid, a Nancy Rojas Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'376.999, y la tarjeta profesional número 211.816 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 510 del Edificio Quantum, ubicado en el Kilómetro 2 vía de la vía Chía – Cajicá, Cund., teléfono 3213526354, y/o a través del canal digital info@nancyrojasabogados.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente por el medio más expedito y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00270 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57606a760a3d2f88001b1727cee65d43fe6c26cab81c4d2d28d4e70126a28689**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Regulación internacional de visitas, 11001 31 10 005 **2022 00362 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, se advierte que nada se resolverá en torno a la petición incoada por la abogada Carmen Alicia Bernal Arias, toda vez que en memorial posterior se solicitó el retiro de tales peticiones, cuanto más, si el presente asunto se encuentra plenamente terminado en virtud de la sentencia de 15 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00362 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bca51d5d53c41783df00363c1fe8c2e658f9222ea32bf6cc5bc54d2c5d2f5**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00367 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento al abogado Luis Gregorio García Silva, designado como abogado en amparo de pobreza de la demandada Ruth Miriam Martínez Camacho, para que, en el término de veinte (20) días, proceda a asumir y ejercer el cargo encomendado según lo dispuesto en auto de 23 de agosto de 2023, so pena de disponer el relevo del cargo con las consecuencias legales y/o pecuniarias a que hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00367 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8098473a347c9a22732f1294f8a3380e93217ee281f42b56464d7a2f5318c225**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00432 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. **Corregir** el numeral 1° del auto admisorio de la demanda de 2 de noviembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p. Por tanto, se precisa que la pretensión de la demanda se contrae únicamente a la declaratoria de impugnación de paternidad que incoó el señor Bryan Hernández Núñez contra Leidy Laura Manrique Ospina, en representación del NNA Eileen Sofía Hernández Manrique, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó en la citada providencia, donde se incluyó que tal súplica incluía también la investigación, sin que, a decir verdad, ésta hubiere sido pedida.

Por tanto, para todos los efectos legales, entiéndase que la presente decisión forma parte integral del auto admisorio del líbello.

2. Tener en cuenta que el término de traslado de la prueba de ADN allegada al plenario, ordenado en auto de 22 de enero de 2024, transcurrió en silencio. Así, no existiendo oposición a dicha experticia, habrá de dársele plena validez probatoria, y en consecuencia, se tiene por desistida aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

3. Proferir sentencia de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., y lo dispuesto lo previsto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386, *ib*.

Antecedentes

1. Bryan Hernández Núñez convocó a juicio a la NNA E.S.H.M. representada legalmente por su progenitora Leidy Laura Manrique Ospina, con el propósito de que se declare que este no es su progenitor, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya

el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo haber sostenido una relación sentimental con la señora Manrique Ospina desde el 20 de agosto de 2016 y hasta el 20 de marzo de 2022, con una separación entre noviembre de 2020 y marzo de 2021, en cuyos extremos temporales fue procreada la menor Eileen Sofia Hernández Manrique, quien nació el 13 de septiembre de 2021. Indicó que, producto de la finalización de la relación sentimental, las partes decidieron realizar prueba de ADN, cuyo resultado arrojó exclusión de paternidad del demandante.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la NNA E.S.H.M. representada legalmente por su progenitora Leidy Laura Manrique Ospina, contestó oportunamente la demanda ateniéndose a los resultados de la prueba de ADN y formulando la excepción de mérito que denominó “buena fe”.

3. El 24 de marzo de 2022 se practicó prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la NNA y su progenitora, Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados excluyentes de paternidad y sin que el extremo pasivo se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, así como el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que no existen pruebas por practicar, se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese

aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante señalo que *“[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*².

2. Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, y que *“el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Pero, es claro que *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la

¹ Sent. SC-1175/16

² Sent. C-207/17.

demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal” y cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”, según lo establecen los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

3. Pues bien, en lo atinente a la excepción de mérito formulada por la demandada, denominada ‘buena fe’, resulta menester indicar que en el líbello no se incoó pretensión indemnizatoria o condenatoria declarativa en contra del extremo pasivo de la acción. De ahí que resulten irrelevantes los argumentos relativos a la intencionalidad o no en el convencimiento de la paternidad acá demandada, por lo que, sin ahondar en extensos pronunciamientos, habrá de declararse infundada la excepción precitada.

4. Ahora, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por el señor Hernández Núñez, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento en que efectuó el reconocimiento voluntario en el registro del estado civil, lo une con la NNA E.S.H.M., pues el resultado de la prueba de ADN practicada el 24 de marzo de 2022 en el Laboratorio de Identificación Humana Fundemos I.P.S. [acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC con código 10-LAB-011], concluyó un resultado negativo de paternidad tras confrontar el perfil genético de ambos y advertir que “el señor Bryan Hernández Núñez se excluye como el padre biológico de Eileen Sofia Hernández Manrique”, por cuanto “del total de STRs analizados se excluyen tres o más” [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante], experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la impugnación de la paternidad alegada por el demandante dentro de este asunto, cuanto más, si, encontrándose debidamente notificada de la actuaciones, NNA E.S.H.M. representada legalmente por su progenitora Leidy Laura Manrique Ospina, no realizó manifestación de oposición sino que justamente se atuvo a los resultados de

la prueba genética, y en el traslado de esta guardó silencio, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unida a la menor con el demandante tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que la NNA no ostenta la calidad de hija biológica del señor Hernández Núñez como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4. Así, de cara al resultado excluyente de paternidad de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que la niña Eileen Sofía Hernández Manrique no es hija de Bryan Hernández Núñez, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Eileen Sofía Manrique Ospina. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

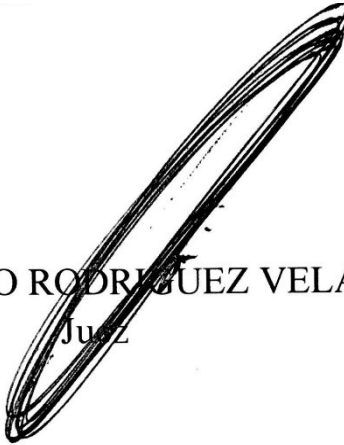
Resuelve:

1. Declarar que el señor Bryan Hernández Núñez (C.C. No. 1.030'641.753) no es el padre biológico de la menor Eileen Sofía Hernández Manrique (Nuip 1.141'376.747), nacida en Bogotá el 13 de septiembre de 2021.
2. Autorizar el cambio de apellidos de la menor, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como **Eileen Sofía Manrique Ospina**. Asimismo, se excluya el nombre del señor Bryan Hernández Núñez.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del demandado. Líbrese oficio a la Notaría 68 del círculo de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte

actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

- 4. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.
- 5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
- 6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 20224 00432 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c44c1f678606a406b2ab8c4ef24fb3a17bbe052f0d46fad71f29e210f928dea

Documento generado en 19/04/2024 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00501** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que el término de traslado de la prueba de ADN allegada al plenario, ordenado en auto de 6 de diciembre de 2023, transcurrió en silencio. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se pasa a dictar sentencia de plano, atendiendo lo previsto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386, *ib.*

Antecedentes

1. Tulio Alberto Forero Barrera convocó a juicio a la NNA M.P.F.S., representada legalmente por su progenitora Aida Cristina Sierra Nava, con el propósito de que se declare que este no es su progenitor, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo haber sostenido una relación sentimental con la señora Sierra Nava desde abril de 2016 y hasta el 27 de abril de 2019, producto de la cual, le fue informada la procreación de la menor María Paz, quien nació el 6 de septiembre de 2018. Indicó que, a raíz de un comentario hecho por la señora Aida Cristina Sierra, se practicó examen de ADN con el fin de comprobar su realidad biológica respecto de la NNA, el cual arrojó resultados excluyentes de paternidad el 10 de agosto de 2022, fecha desde la cual cuenta con la certeza de no ser el padre biológico de la niña María Paz.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la NNA M.P.F.S., representada legalmente por su progenitora Aida Cristina Sierra Nava, guardó silencio.

3. El 9 de octubre de 2023 se practicó prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la NNA y su progenitora, Así, como quiera que la

referida prueba muestra resultados excluyentes de paternidad y sin que el extremo pasivo se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, así como el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que no existen pruebas por practicar, se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante dijo que *“de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el*

¹ Sent. SC-1175/16

manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

2. Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, y que *“el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Pero, es claro que *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, según lo pregonan el artículo 216, *ib.* Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda (además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.), *“[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”*, y cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”*, según lo establecen los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 de la codificación procesal civil.

3. Pues bien, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por el señor Forero Barrera, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento en que efectuó el reconocimiento voluntario en el registro del estado civil, lo une con la NNA M.P.F.S., pues el resultado de la prueba de ADN practicada el 9 de octubre de 2023 en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y C.I.A. S.A.S. [acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC con código 14-LAB-062], concluyó un resultado negativo de paternidad tras confrontar el perfil genético de ambos y advertir que *“la paternidad del señor Tulio Alberto Forero Barrera con relación a María Paz Forero Sierra es incompatible”* arrojando, en consecuencia, resultado de *‘paternidad excluida’* [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente

² Sent. C-207/17.

hizo el demandante], experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la impugnación de la paternidad alegada por el demandante dentro de este asunto, cuanto más, si, encontrándose debidamente notificada de la actuaciones, la NNA M.P.F.S., representada legalmente por su progenitora Aida Cristina Sierra Nava, guardó silencio, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unida a la menor con el demandante tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que la NNA no ostenta la calidad de hija biológica del señor Forero Barrera como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4. Así, de cara al resultado excluyente de paternidad de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que la niña María Paz Forero Sierra no es hija de Tulio Alberto Forero Barrera, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como María Paz Sierra Nava. Sin embargo, no se impondrá condena en costas al demandado, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que el señor Tulio Alberto Forero Barrera (C.C. No. 1.075'674.630) no es el padre biológico de la menor María Paz Forero Sierra (Nuip. 1.076.748.364), nacida en Bogotá el 6 de septiembre de 2018.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la menor, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como **María Paz Sierra Nava**. Asimismo, se excluya el nombre del señor Tulio Alberto Forero Barrera.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del demandado. Líbrese oficio a la Notaría 2^{da} de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00501 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c3f4f8f77dc2c03e67f770b72d4e0d33c39f28b30857848b250aa7904b8a57**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00588** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación de 13 de diciembre de 2023, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se informó la imposibilidad de llevar a cabo la práctica de la prueba ordenada en autos, por cuanto, para esa fecha, no había *“contrato interadministrativo vigente entre el [INMLCF] y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la toma de muestras de casos de filiación”*.

No obstante, como quiera que *“el 08 de marzo de 2024, inició la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto contractual es la ‘prestación de servicios de estudios genéticos de identificación y emisión de informes periciales en los procesos de filiación, requeridos por las autoridades judiciales y administrativas’*», conforme fue informado por el ICBF a los Juzgados del país mediante oficio 202420100000070301 de 8 de marzo de 2024, es del caso, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, programar la hora de las **9:00 a.m. de 19 de junio de 2024**.

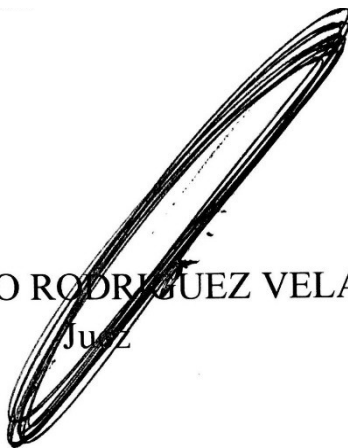
Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, para que se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la investigación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral

4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes por medio físico y digital dejando las constancias del caso.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bcd80fb1fab66ae463b725ea5b30cdbe8d0950c81e64c0fed8b782614229**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00103 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por Salud Total E.P.S., en la cual se evidencia que el último ingreso base en liquidación reportado para aportes al sistema de seguridad social en salud del demandado fue \$1.546.667, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

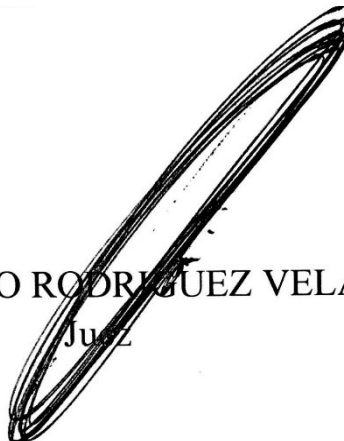
De esta forma y como quiera que la cuota alimentaria puede ser fijada “*hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado*”, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130, *ib.*, es del caso fijar como **alimentos provisionales** en favor del NNA A.D.M.M. y cargo de su progenitor Juan Daniel Monsalve Bolívar, el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser descontada del salario devengado por el demandado en la empresa Market Mix S.A.S., identificada con Nit. 830142371 (y reportada como último empleador), y consignada mensualmente en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Oportunamente procédase a la entrega de dineros a la ejecutante, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00103 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da38f3a96c8f627d960128b5d23a34d46801827186ab6bf462196fb8746867fd**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2023 00504 00**

1. Revisados los documentos allegados por la abogada Dalia Patricia Marín Rojas y como quiera que éstos no satisfacen el requerimiento efectuado por el juzgado mediante proveído de 26 de febrero de 2024, resulta clara la imposibilidad de tener en cuenta la contestación presentada por la mencionada profesional del derecho en representación de los señores Caamaño Aristizábal, pues aun cuando los mandatos presuntamente conferidos por éstos cuentan con sello de autenticación por parte de la abogada, lo cierto es que tal diligencia de reconocimiento no se llevó a cabo respecto de la firma de los supuestos poderdantes, circunstancia que tampoco fue subsanada a través de la remisión de esos poderes desde la dirección electrónica de aquellos, de ahí que tales documentos no pueden tener validez alguna dentro de estas diligencias.

2. Para todos los efectos, ténganse en cuenta las constancias allegadas por el demandante para acreditar el envío del citatorio de notificación personal al señor Cristián Felipe Caamaño Aristizábal, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso.

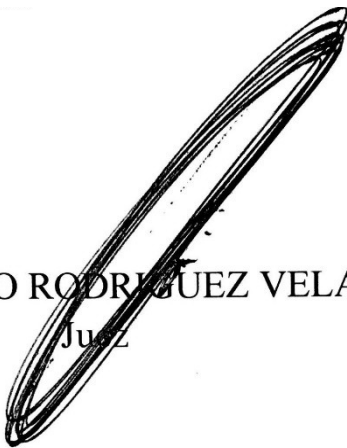
Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir en debida forma el aviso de notificación de que trata el precepto 292 ibídem, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las gestiones adelantadas por el demandante en torno a la notificación de la señora Paula Andrea Camaño Aristizábal y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, requiérasele al interesado para que informe ‘la forma como obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo’ y allegue ‘las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona

por notificar’, advirtiendo que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrán en cuenta tales gestiones.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00504 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ee228e2ea2589220d9b1a18804f8bc35748a065040cb149705bd893cdc4c99f

Documento generado en 19/04/2024 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2023 00504 00**

En atención a la solicitud presentada por el señor Tidides Caamaño Ardila [con el propósito de que se le imparta un ‘trámite prioritario’ al proceso de la referencia], se le pone de presente al peticionario que, aun cuando el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de dar solución a la problemática planteada por el señor Caamaño, resulta conveniente precisar, como primera medida, que el proceso de fijación de cuota alimentaria promovido contra sus hijos mayores no se encuentra al despacho desde el 15 de noviembre de 2023, antes bien, contrario a lo que viene planteando en el escrito petitorio y con posterioridad a esa entrada, el juzgado emitió un auto en el que se impuso requerimiento a quien se dice apoderada judicial del extremo demandado para que acreditara el respectivo derecho de postulación, además de requerir a la parte actora para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación de los pretendidos alimentantes, llamamientos que, habiendo sido atendidos por los requeridos,

dio lugar a que el 20 de marzo del año en curso ingresara nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente, algo que tuvo lugar mediante proveído de esta misma fecha, sin que exista posibilidad alguna de impartirle un trámite diferente o diferencialmente más célere a las diligencias cuando aún se encuentra pendiente el agotamiento de varias etapas propias de esta clase de procesos, menos aun cuando, tratándose de la especialidad en familia, ha de impartirse celeridad a la gran mayoría de los asuntos que llegan al conocimiento del juzgado, por lo que su resolución ha de seguir un orden estricto determinado por las fechas de entrada, por lo que resulta imposible acceder a sus pedimentos.

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista y alléguesele copia de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00504 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cf8832b32dbd797eda2433275abc5bb6684fac70204b31e8b9ef3ead470df**
Documento generado en 19/04/2024 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00539 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del presente asunto liquidatorio, así como la de aquellos que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.
2. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, y las mismas pónganse en conocimiento del abogado que dio apertura a la mortuoria para que dé estricto cumplimiento a lo requerido por dichas entidades. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Previo al reconocimiento de Miguel Alexis Sierra Hernández como heredero del causante, es del caso imponerle requerimiento para que allegue su registro civil de nacimiento con la anotación marginal de reconocimiento paterno de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, o, en su defecto, en caso de existir, el registro civil de matrimonio o documento que acredite el vínculo marital o matrimonial que sostuvieron sus progenitores, señores Gabriel Sierra Castellanos y Lucila Hernández Poveda.
4. Imponer requerimiento al abogado Orlando Amorocho Chacón para que efectúe las gestiones de notificación al heredero Jaime Enrique Sierra Hernández.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00359 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dd554aedd5c2235dd1620684f9f6d24d3f23a872f85cef821e1ab411698a9**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00603 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente del mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado Carlos Fabio Tapias Malagón, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Luis Enrique Vega Numpaque, con quien se surtió la contestación de la demanda con oposición y formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte ejecutante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

Se reconoce al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec17ccc1f31073c60ee950ca500f1a98fc9e9b821d696b49083d81b618fe8ef**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

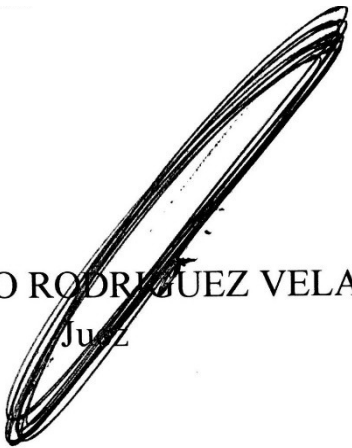
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2023 00628 00

Se niega el retiro de la demanda, acorde con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que en auto de 24 de enero de 2024 se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá. De ahí que este estrado judicial carezca de competencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00628 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c530f543324ccb0a2300aaa7a42b10db3304424b86da51eb340dfbecfd257f

Documento generado en 19/04/2024 06:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00169 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente Yesid Chacón Benavides mediante memorial radicado en el correo institucional del Juzgado el 19 de marzo de 2024, donde refiere que ‘la consulta enviada por la Comisaría 11 de Familia-Suba el 17 de enero al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, es idéntica a la enviada al Juzgado 5° de Familia de la misma ciudad’, previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase al Juzgado 30 de Familia de Bogotá para que se sirva remitir las actuaciones que fueron surtidas en el marco del proceso RUG No.668-2023, con el objetivo de identificar la competencia del mismo. También a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00169 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a344d526045d6db45fa5fba77ad529b7487ba2c7adf987f5aa238cc126f43fd**

Documento generado en 19/04/2024 06:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>